

LEY XIX – N.º 12

(Antes Decreto Ley 1989/83)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones, comprendido en la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) -Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial- goza del Régimen de Retiros y Pensiones que establece la presente Ley.

El personal del Servicio Penitenciario Provincial, sin estado penitenciario, se rige en materia de Jubilaciones y Pensiones por las disposiciones de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71) del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo o grado del Escalafón a que pertenecía el causante en servicio activo. No permite desempeñar funciones en actividad, salvo en casos de convocatoria, conforme a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 3.- El pase a situación de retiro no significa para el Personal Penitenciario la cesación del estado penitenciario, sino la limitación de los deberes y derechos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

El retiro del Personal Superior y Subalterno es decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario Provincial, de acuerdo con el régimen prescripto en la presente Ley, dándose intervención al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

El Personal Penitenciario en situación de retiro puede ser llamado a prestar servicios por convocatoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 inciso b) de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) - Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 4.- El retiro a que se refiere la presente Ley, puede ser obligatorio o voluntario.

CAPÍTULO I

RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 5.- El Personal Superior y Subalterno en actividad pasa a situación de retiro obligatorio siempre que no le corresponda la cesantía, baja o exoneración por algunas de las siguientes causas:

1) por razones del cargo:

a) los Oficiales Superiores que ocupan los cargos de Director General y Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial, cuando cesan en los mismos, respectivamente, salvo este último, cuando pasa a ocupar el cargo de Director General;

b) los Oficiales Superiores designados en el cargo de Director General o Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial en forma interina y que con las funciones inherentes a esos cargos los desempeñan por un tiempo mayor de dos (2) meses, cuando cese en el mismo y siempre que, tratándose del Subdirector General no pase a ocupar el cargo de Director General del Servicio Penitenciario Provincial.

Cuando el Personal Superior y Subalterno cumpla treinta (30) y veintiséis (26) años de servicios penitenciarios computables respectivamente, a propuesta y/o disposición del Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones;

2) cuando el Personal Penitenciario sea declarado incapacitado física o psíquicamente en el desempeño de sus funciones.

Para su comprobación debe seguirse el procedimiento establecido en el Artículo 45 de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71);

3) por Calificación y/o Postergación:

a) los que merezcan calificación que de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, determine su no permanencia en actividad;

b) los Oficiales Superiores y Jefes que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos no asciendan, haciéndolo en cambio uno más moderno;

c) los Oficiales que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante tres (3) años consecutivos no asciendan, haciéndolo en cambio uno más moderno;

4) cuando así lo disponga la respectiva Junta de Calificaciones para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, en los siguientes casos:

a) cuando el Personal Superior o Subalterno es declarado disminuido para permanecer en el grado;

b) el Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones en los distintos tratamientos, como apto para permanecer en el grado, durante dos (2) años consecutivos, excepto que las Juntas Calificadoras consideren que pueden continuar, no pudiendo exceder en ningún caso del tiempo mínimo de permanencia en la jerarquía para el ascenso establecido en la ley;

c) el Personal Superior y Subalterno, que alcance un máximo de tres (3) años de licencia por enfermedad, afecciones físicas o psíquicas originadas en o como consecuencia de actos

de servicio y la Junta Médica compruebe la imposibilidad de la curación o incapacidad definitiva y permanente, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II, Artículos 15 y 22 del Decreto 1008/80 -Reglamento de Licencias y Permisos para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial-, en la forma prescripta por el Artículo 45 de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

El Personal Penitenciario Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja o perdido el estado penitenciario, es reintegrado al servicio y simultáneamente debe ser pasado a retiro de conformidad a las disposiciones de los Artículos 33, 34 y 86 de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72);

d) El Personal Penitenciario Superior y Subalterno, que encontrándose bajo proceso penal y se le hubiere dictado auto de prisión preventiva, sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido el sobreseimiento definitivo o absolución, siempre que no le corresponda la exoneración;

5) Para producir vacantes:

Los Oficiales Superiores, Jefes y Suboficiales Superiores que obtengan el Orden de Mérito más bajo para completar con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.

CAPÍTULO II DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 6.- El Personal del Servicio Penitenciario Provincial, puede pasar a situación de retiro a su solicitud, en los siguientes casos:

1) los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales, cuando acrediten como mínimo veintisiete (27) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años deben haber sido prestados en la institución;

2) los Suboficiales Superiores, Subalternos y Agentes Penitenciarios, cuando acrediten como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años deben haber sido prestados en la Institución.

Ésta modalidad rige para los que ingresan a partir del 1 de enero de 1997, al Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO III CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7.- Los años de servicios se computan desde la fecha de alta con estado penitenciario, hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que estos establezcan. El cómputo de servicios prestados por el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a los fines de establecer el haber de retiro, se computa de la siguiente manera:

- 1) en las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad, conforme a lo establecido en el Título III -Capítulo V- de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) - Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial;
- 2) los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajos otros regímenes, se computan conforme al sistema de reciprocidad vigente. Los servicios civiles o comunes, se computan en una relación de siete (7) por cinco (5) y/o el porcentual correspondiente, es decir que por siete (7) años de tales servicios se considera cinco (5) años de servicios penitenciarios;
- 3) los servicios prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Provinciales, Servicio Penitenciario Federal y Provinciales, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio) o estado policial o estado penitenciario, se computan como tales desde el momento que el Personal Penitenciario preste veinte (20) años de servicios simples en el Servicio Penitenciario Provincial;
- 4) el Personal en situación de retiro, llamado a prestar servicios por convocatoria de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 55, 56 y 88 de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72), se le computa el nuevo período, el que acrecienta el haber de retiro cuando cese en la prestación del servicio en esas condiciones;
- 5) al Personal Penitenciario que desempeña funciones profesionales y para ello debe obtener un título universitario, se le computan el cincuenta por ciento (50 %) del tiempo que constituya el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en ese momento. Este tiempo se computa a partir de los veinte (20) años de servicios penitenciarios computables;
- 6) cuando no se logra cubrir la cantidad mínima de años de servicios penitenciarios previstos en el Artículo 6 para los retiros voluntarios, los mismos son válidos para la obtención de los beneficios previsionales o prestaciones jubilatorias contempladas en la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

ARTÍCULO 8.- A los efectos del cómputo del tiempo de servicio, cuando existan fracciones de años, estas se consideran conforme a su exacta duración.

ARTÍCULO 9.- A los fines de la computación de servicios prestados bajo otros regímenes previsionales comprendidos dentro del convenio de reciprocidad instituido por Decreto Ley Nacional N.º 9316/46, los mismos deben reconocerse por resolución de la caja pertinente.

CAPÍTULO IV HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 10.- Cualquiera sea la situación de revista que tenga el Personal Penitenciario en el momento de su pase a retiro, el haber del beneficio se calcula sobre el último haber mensual actualizado, sujeto a deducciones en concepto de aportes jubilatorios siempre que

permanezca como mínimo doce (12) meses consecutivos en el grado o cargo. En el caso que el beneficiario no desempeñe el grado o cargo durante el mínimo requerido al tiempo de acogerse al retiro, se promedian los haberes mensuales actualizados sujeto a deducciones de los grados o cargos que desempeñe en el lapso indicado.

ARTÍCULO 11.- A los efectos del Artículo 5 inciso 2), el haber de retiro se calcula:

- 1) por incapacidad absoluta y permanente, resultante de hechos en o por actos de servicios, que no le permitan ejercer ninguna clase de trabajo, el haber de retiro es del cien por ciento (100%) sobre el sueldo correspondiente al grado cualquiera sea la antigüedad en el servicio;
- 2) cuando la incapacidad sea producida en actos de servicio y provoque una disminución mayor del sesenta y seis por ciento (66%) para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro se gradúa de conformidad a la escala del Artículo 14, según la antigüedad en el servicio;
- 3) cuando la incapacidad sea producida fuera de actos de servicios o no imputables a éste, el haber de retiro es:
 - a) si el causante no tiene computados quince (15) años de servicios en la Institución, puede solicitar acogerse a los beneficios de la Jubilación por Discapacidad que instituye la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones;
 - b) si el causante tiene computado quince (15) años o más de servicios en la Institución, el haber de retiro se considera de conformidad a la escala del Artículo 14, a excepción de los casos en que por aplicación de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71), resulta mayor beneficio para el Personal Penitenciario.

ARTÍCULO 12.- El haber de retiro, es proporcional al tiempo de servicios computados y se gradúa sobre el monto calculado según los Artículos 10 y 14.

ARTÍCULO 13.- Para los casos previstos en el Artículo 95 de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) -Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial- se aplica lo dispuesto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 14.- Cuando el haber de retiro no se encuentra determinado en otros artículos de la presente Ley, es proporcional al tiempo de servicios computados y se gradúa sobre el monto calculado en el Artículo 10 de acuerdo a la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO	PERSONAL SUPERIOR	PERSONAL SUBALTERNO
15	50%	50%
16	52%	51%
17	54%	53%
18	57%	55%
19	60%	57%
20	62%	59%

21	66%	60%
22	68%	63%
23	72%	68%
24	78%	77%
25	85%	85%
26	88%	100%
27	90%	---
28	94%	---
29	95%	---
30	100%	---

ARTÍCULO 15.- El haber de retiro sufre anualmente las variaciones que resultan como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduzca en el haber del grado con que fueron calculados. Para determinar el porcentaje de los incrementos en el haber de retiro, se aplica la escala que preceptúa el Artículo 14, o el procedimiento indicado en el Artículo 10 última parte, sobre el monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios percibe la generalidad del Personal de igual grado en actividad.

ARTÍCULO 16.- El Personal del Servicio Penitenciario Provincial, en condiciones de pasar a situación de retiro en los casos y por las causales establecidas en la presente Ley, debe acogerse a los beneficios en ella establecidos dentro del término de seis (6) meses de su vigencia.

ARTÍCULO 17.- En los casos previstos en el Artículo 5, inciso 1), subincisos a) y b), el haber de retiro es el cien por ciento (100%) del sueldo.

El haber de retiro se paga a partir de la fecha en que el beneficiario cesa en el servicio.

TÍTULO II

APORTES Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

APORTES

ARTÍCULO 18.- Los aportes que el Personal del Servicio Penitenciario Provincial en actividad efectúa al Instituto de Previsión Social de la Provincia es del diecinueve por ciento (19%) mensual sobre los haberes que le corresponda percibir a todos los afiliados en actividad. El personal en situación de retiro contemplado en las causales de la presente Ley,

sufre un descuento forzoso del cinco por ciento (5%) mensual sobre los haberes que le corresponda percibir.

ARTÍCULO 19.- Las contribuciones que se efectúan al Instituto de Previsión Social de la Provincia por parte del Estado Provincial son los siguientes:

- 1) el dieciséis por ciento (16%) del haber mensual del Personal del Servicio Penitenciario Provincial en actividad, sujeto a deducciones en concepto de aporte jubilatorio;
- 2) los importes de las donaciones y legados que se hagan al Servicio Penitenciario Provincial, a tal fin.

TÍTULO III

PENSIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 20.- El Personal Penitenciario Provincial que tiene familiares con derecho a pensión es:

- 1) el Personal Superior y Subalterno en actividad, en cualquier situación de revista; y
- 2) el Personal retirado con derecho a un haber de retiro de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Los deudos del Personal Penitenciario con derecho a pensión son los siguientes:

- 1) la viuda, viudo o conviviente, siempre que no esté divorciado o haya cesado la convivencia a la fecha del deceso, en concurrencia con:
 - a) las hijas e hijos solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
 - b) las hijas e hijos discapacitados, a cargo del causante a la fecha del deceso;
 - c) las hijas e hijos solteros, que convivieron con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatos anteriores a su deceso que a ese momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo, siempre que no desempeñen actividades lucrativas o no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso, que opten por la pensión que acuerda la presente Ley;
 - d) los padres del causante discapacitados y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsionales o graciabiles salvo que opten por la pensión que acuerda la presente Ley;
 - e) las nietas y nietos solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante, hasta los dieciocho (18) años de edad;
 - f) las nietas y nietos discapacitados a cargo del causante a la fecha del deceso;

- 2) los hijos y nietos de ambos sexos que se encuentren a cargo del causante a la fecha de su deceso;
- 3) los padres a cargo del causante a la fecha de su deceso;
- 4) las hermanas y hermanos solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficios previsionales o graciabiles, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- El orden de prelación establecido en el inciso 1) del Artículo 21 no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 2) a 4) del mismo artículo.

ARTÍCULO 23.- Los límites de edad fijados en el inciso 1), subincisos a) y e) y en el inciso 4) del Artículo 21, no rigen si los derechohabientes se encuentran discapacitados y a cargo del causante a la fecha que cumplan dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

ARTÍCULO 24.- Tampoco rigen los límites de edad establecidos en el Artículo 21, para hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada.

En estos casos la pensión se paga hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios finalicen antes.

ARTÍCULO 25.- Cuando se extinga el derecho a pensión de un causahabiente y no exista copartícipe, gozan de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 21 que sigan en orden de prelación, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gocen de ningún beneficio previsional o graciable, salvo que opte por el de pensión de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Las pensiones se liquidan desde la fecha del fallecimiento del causante o desde la fecha que por resolución judicial se establezca su fallecimiento presunto, excepto en el presupuesto previsto en el artículo anterior, en que se paga a partir de la fecha de su solicitud.

ARTÍCULO 27.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecido judicialmente, la pensión es provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorga a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

- 1) la pensión se liquida desde la fecha en que se produce el hecho que motivo el derecho a ella;
- 2) si otro deudo justifica un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorga desde la fecha de presentación de su solicitud;
- 3) pasa a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante;
- 4) en caso de desaparición de algún derechohabiente, los restantes también reciben la pensión provisional que corresponda y que pasa a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

ARTÍCULO 28.- Los que fallecen revistando en actividad y por causas no imputables al servicio, y de acuerdo al cómputo de años de servicios no tienen derecho al haber de retiro, dejan derecho a pensión. En este supuesto, los causahabientes obtienen el beneficio de conformidad a las disposiciones que para el caso contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social.

CAPÍTULO II HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 29.- El haber de pensión se concede a los deudos con derecho a él, en el orden establecido en el Artículo 21.

ARTÍCULO 30.- La distribución del haber de pensión se efectúa con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de concurrencia de viudo, viuda o conviviente e hijos, corresponde una mitad al viudo, viuda o conviviente y la otra mitad se divide en partes iguales entre los hijos;
- 2) en caso de concurrencia de hijos el haber de pensión se divide por partes iguales entre los mismos;
- 3) no existiendo hijos y concurriendo a la pensión el viudo, viuda o conviviente y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de ésta, corresponde al viudo, viuda o conviviente y el tercio (1/3) restante a los padres;
- 4) no existiendo hijos ni padres o nietos del causante con derecho a pensión, el haber de éste le corresponde íntegramente al viudo, viuda o conviviente;
- 5) en el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viudo, viuda o conviviente ni hijos, el haber de pensión corresponde íntegramente a aquellos por partes iguales;

6) en caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viudo, viuda o conviviente, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponde por partes iguales entre ellos.

ARTÍCULO 31.- El monto de la pensión se determina de la siguiente manera:

- 1) a los derechohabientes del personal retirado, jubilado dado de baja con derecho a haber de pasividad o fallecido en actividad, el importe de la pensión es igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozó o al que tuvo derecho el día de su muerte o al que tuvo derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud;
- 2) a los derechohabientes del Personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido "en servicio" de acuerdo con lo que determina la reglamentación de esta Ley, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro establecido en el Artículo 11 inciso 1;
- 3) a la viuda o viudo o hijos del Personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaciones a que se refiere el Artículo 13;
- 4) a los derechohabientes del exonerado, el monto de la pensión a percibir se determina de acuerdo a la escala que se adjunta como Anexo Único.

ARTÍCULO 32.- En caso de extinción del derecho a pensión de algunos coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 33.- Se establece como pensión global mínima la siguiente:

- 1) para los familiares del Personal Superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado Adjutor en cuatro (4) años de antigüedad de servicios;
- 2) para los familiares del personal subalternos, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de agente con dos (2) años de antigüedad de servicio.

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y además:

- 1) para el viudo, viuda o conviviente, el día que contraiga nuevas nupcias o inicie una unión convivencial;

- 2) para las hijas e hijos solteros, el día que cumplen dieciocho (18) años de edad, salvo que se encuentren discapacitados, en las condiciones del Artículo 24, si contraen matrimonio o inician una unión convivencial;
- 3) para el padre o la madre el día que contraigan nuevas nupcias o inicien una unión convivencial;
- 4) por condena del pensionado de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria; y
- 5) por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía.

Para los supuestos comprendidos en los incisos 2), 3), y 4), el derecho a pensión se pierde desde el momento que se comprueba que poseen medios de subsistencia suficientes que hagan innecesario al haber.

TÍTULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES

ARTÍCULO 35.- Las obligaciones del Personal Penitenciario dependiente de la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia o sus derechohabientes, a los efectos Artí, se rigen por las disposiciones contempladas en la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto-Ley 568/71).

CAPÍTULO II RECURSOS

ARTÍCULO 36.- El Personal Penitenciario de la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia, o sus derechohabientes, a los efectos de la presente Ley, pueden deducir los recursos de conformidad a las modalidades, y prescripciones establecidas en la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- Las prestaciones que establece la presente Ley, revisten los siguientes caracteres:

- 1) son personalísimos y solo corresponde a los propios beneficiarios;

- 2) no pueden ser enajenados o afectados a terceros por derecho alguno;
- 3) son embargables en la medida o proporción que establecen las leyes vigentes y sujetas a retenciones por alimentos y litisexpensas;
- 4) están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de Organismos de Previsión como también a favor del fisco y por la percepción indebida de haberes y pensiones graciables a la vejez, y las sumas que el prestatario adeuda a otras Instituciones cuando las leyes así lo autorizan expresamente, estas retenciones no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del total del haber mensual de la prestación;
- 5) solo se extingue por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraría el presente artículo es nulo y sin valor legal alguno.

ARTÍCULO 38.- Los afiliados que reúnan los requisitos para el logro del haber de retiro, quedan sujetos a las siguientes normas:

- 1) para entrar al goce de haber, deben cesar en toda actividad con relación de dependencia;
- 2) el Personal Penitenciario en pasividad puede prestar servicios en la actividad privada y/o estatal con relación de dependencia previa autorización del Poder Ejecutivo, en este supuesto se le abona únicamente el haber mínimo de jubilación que fija el Instituto de Previsión Social para sus beneficiarios;
- 3) al cesar en la nueva actividad, tiene derecho al reajuste del beneficio que ya goza con la inclusión de los nuevos servicios, siempre que alcance un periodo mínimo de doce (12) meses de aporte. Las nuevas remuneraciones solamente son tenidas en cuenta si al volver a la actividad el Agente lo hace en la institución penitenciaria.

ARTÍCULO 39.- La destitución por cesantía o baja no importa la pérdida del haber de retiro que acuerda la presente Ley, importa si la pérdida del mismo la destitución por exoneración, quedando a salvo los derechos a pensión en favor de los causahabientes del exonerado, conforme a lo determinado en el Artículo 31 inciso 4).

ARTÍCULO 40.- En los casos no previstos en esta Ley se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71), que establece el régimen general en materia previsional en la Provincia y las que en su consecuencia se dictan.

ARTÍCULO 41.- No se puede obtener reajuste del haber de retiro en base a servicios o remuneraciones que se computan exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

ARTÍCULO 42.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y al Boletín Oficial, Cumplido, Archívese.

